



EXP. CTPEE-0046-2017

- - - Colima, Colima a 29 (veintinueve) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia de la **inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017, realizada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00122217, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria General de Gobierno información referente a un "Listado de las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que compruebe como se llevaron a cabo dichos procedimientos. desde el año 1970 a la fecha".** Conste. - -

- - - VISTO para determinar la "inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017", y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 28, 30, 51,

1

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0046-2017

53, 54, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, procede a determinar e instruir los afectos, alcances y consecuencias de la resolución administrativa citada en el proemio del presente escrito, en los términos que de manera cronológica a continuación se presenta, y - - - - -

RESULTANDO

1. El día 27 (veintisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), el solicitante Felipe Cobián Rosales, presentó mediante el sistema Infomex, una solicitud de información registrada con número de folio **00122217**, en cuyo contenido se requiere información dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Colima que versó sobre un **"Listado de las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que compruebe como se llevaron a cabo dichos procedimientos. desde el año 1970 a la fecha"**. - - - - -
2. Debido a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el peticionario promovió un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (En lo sucesivo el Instituto de Transparencia), Organismo Público constitucionalmente Autónomo, quien es la autoridad encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales en el Estado de Colima, radicado con número de folio **RQ00002117**. - - - - -
3. El día 18 (Dieciocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), mediante oficio 101/2017, el sumario interpuesto fue asignado a la ponencia de la comisionada presidenta Licda. Rocío Campos Anguiano, dictándose en consecuencia el día 22 (Veintidós) de mayo del año 2017 (Dos mil diecisiete) el acuerdo de admisión previa nota



EXP. CTPEE-0046-2017

de cuenta de la Secretaría de Acuerdos, asignándosele número de expediente **56/2017**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que rindieran la vista a que refiere el artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Colima en vigor, y ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

4. El día 09 (Nueve) de junio de 2017 (Dos mil diecisiete), se notificó a la Secretaría General de Gobierno, sobre la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación correspondiente que obra en autos del expediente en resolución y a la parte recurrente vía sistema electrónico mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación, concediéndoles el término de 07 (Siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que se rindiera la vista respecto del contenido de la admisión del presente recurso, en la que manifestara lo que a su derecho corresponda, ofrecieran pruebas y alegatos.- - - - -

5. Así las cosas, el día 20 (Veinte) de junio de 2017 (Dos Mil diecisiete), según advierte el Instituto de Transparencia, la Secretaría General de Gobierno por conducto de su enlace de transparencia, rindió de manera extemporánea, el informe que le fue requerido, puesto que al término de siete días concedido, le feneció el término el día 20 (Veinte) de junio del año en curso; por su parte, el recurrente C. Felipe Rosales Cobián, omitió hacer valer ese derecho, por lo que a ese respecto se emitió el acuerdo de rendición del informe de vista decretándose la preclusión del derecho a la parte recurrente de rendir la vista y cerrándose la instrucción del presente juicio; dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

6. *Que mediante resolución EXP. CTPEE-045-2017, de fecha 22 de agosto del 2017, este Comité Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, se pronunció únicamente en atención a la "inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del*



EXP. CTPEE-0046-2017

Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017", por lo que es necesario entrar al estudio del periodo referente desde el 2012 al 2017 materia de la presente resolución, en consecuencia se indican los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para determinar la "inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 28, 30, 51, 53, 54, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia tiene a su cargo la facultad de coadyuvar en el perfeccionamiento de los procedimientos de atención a solicitudes de información; resolver en definitiva la procedencia de la entrega de información solicitada de los sujetos obligados, determinando en su caso la calidad de reservada o confidencial; ordenar se genere información que no posean los sujetos obligados pero que de acuerdo con sus facultades y atribuciones les corresponda su emisión, administración o custodia.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.



EXP. CTPEE-0046-2017

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

2. ANÁLISIS DE LA "INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS OCASIONES EN LAS CUALES SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO TODO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA CÓMO SE LLEVARON A CABO DICHOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DESDE EL AÑO 2012 AL 2017", realizada por la Secretaría General de Gobierno.

Se advierte que con fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante oficio s/n, el C. Lic. Eduardo Humberto Pinto León, quien fungiera como Enlace de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, después de haber realizado una búsqueda, respondió al solicitante de información C. Felipe Cobián Rosales mediante un oficio sin datos de identificación y sin hacer del conocimiento a este Comité, de la determinación de inexistencia de información. Posteriormente fue el recientemente designado Enlace de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno el Lic. León Felipe Chávez Orozco, quien mediante oficio No. DAJC-273/2017 de fecha 21 (veintiuno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), solicito a este Comité de Transparencia se emita una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en atención a los siguientes argumentos:

" [...]

Sobre el articular, le informo que en términos del artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, la documentación que solicitan únicamente de conserva 5 años a partir de su generación...

5

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0046-2017

Ahora bien, de la búsqueda en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, del año 2012 a la fecha no se cuenta con registro alguno de procedimiento administrativo de expropiación.

[...]” (Sic)

3. ANÁLISIS DE LA “INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE LAS OCASIONES EN LAS CUALES SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO TODO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA CÓMO SE LLEVARON A CABO DICHOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DESDE EL AÑO 2012 AL 2017”, POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis de la “inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017” señalada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a este Comité de Transparencia, con base en lo resuelto debe ser **Revocada.**

Es decir, tenemos que partir de que la finalidad del presente Comité reside esencialmente en observar las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo



tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Por ello, partimos de la **premisa fundamental** de que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de datos que por su propia naturaleza se encuentren en estado de excepcionalidad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procedemos a atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia, así como cumplir con sus resoluciones emitidas.

Así las cosas, este Comité de Transparencia considera que no existió un adecuado seguimiento por parte del Lic. Eduardo Humberto Pinto León, quien fungía en aquel entonces como Enlace de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, en virtud de ostentar la función o el cargo competente para observar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, no contribuyendo de manera positiva en la difusión de una cultura de transparencia.

En ese sentido, es importante puntualizar que los Enlaces de transparencia de las dependencias, parte del sujeto obligado, debieron y deben proporcionar a los



EXP. CTPEE-0046-2017

integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual a la letra establece:

Artículo 53.- Las dependencias del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada.

Así las cosas, advertimos con meridiana claridad que cuando se dio respuesta a la solicitud de información planteada por el C. Felipe Cobián Rosales, registrada bajo el **No. de Folio 00122217**, no se pormenorizo de manera detallada cuales fueron las actividades o diligencias administrativas; gestiones y búsquedas en archivos físicos y/o electrónicos; seguimiento y orientación pertinente por parte de los sujetos obligados sobre el procedimiento que corresponda; es decir, la Unidad de Transparencia dejo de informar puntualmente al área competente que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda "exhaustiva y razonable de la información solicitada".

Por ende, tal respuesta no se encuentra ajustada a las disposiciones de la Ley de Transparencia local para declarar la inexistencia de la información, como lo es en el caso que nos ocupa, principalmente por el hecho de que tampoco proporciona de forma puntual las circunstancias especiales y razones particulares de modo, tiempo y lugar que debieron haber realizado para poder sostener válidamente que en el periodo mediato entre lo petitionado y la respuesta, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable.



EXP. CTPEE-0046-2017

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 30, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dispone que los sujetos obligados a que se refiere la presente ley, deberán poner a disposición del público, difundir, y actualizar, en forma permanente y por internet, un listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, sin embargo, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la respuesta otorgada al solicitante, con fecha 04 (cuatro) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante oficio s/n, por el C. Lic. Eduardo Humberto Pinto León, refirió que

" [...]

Sobre el articular, le informo que en términos del artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, la documentación que solicitan únicamente de conserva 5 años a partir de su generación...

Ahora bien, de la búsqueda en los archivos de la Secretaria General de Gobierno, del año 2012 a la fecha no se cuenta con registro alguno de procedimiento administrativo de expropiación.

[...] " (Sic)

Esto es, que también la respuesta brindada por este último, tiene su fundamento en el **artículo 13 de la Ley de Archivos del Estado de Colima**, mismo que literalmente dispone que la documentación que solicita el peticionante, únicamente se conserva cinco años a partir de su generación, no obstante ello, por lo que hace a los últimos cinco años de la búsqueda en los archivos de la Secretaria General de Gobierno, que serían del año 2012 a la fecha no se cuenta con registro alguno de procedimiento administrativo de expropiación; es decir, este Comité advierte una posible antinomia o contradicción entre dos leyes estatales que poseen el mismo nivel jerárquico, por una parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



EXP. CTPEE-0046-2017

Estado de Colima y por la otra, la Ley de Archivos del Estado de Colima.

En este sentido, esta posible antinomia o contradicción, se ve superada por parte del Instituto de Transparencia, al traer a colación el contenido de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Archivos del Estado de Colima; en donde considera que a pesar de la respuesta brindada por parte de la Secretaría General de Gobierno, aún subsiste la obligación de cumplir con los lineamientos generales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima (situación que más adelante expondremos).

Sin embargo, lo que es un hecho cierto, es que no se precisa cuáles fueron las actividades administrativas o gestiones electrónicas que efectivamente se realizaron, y que además de ello, resultarían ser las gestiones pertinentes para poder llegar a la conclusión cierta de que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia, o bien, es materialmente imposible proporcionarla al solicitante en la forma y términos en que plantea su petición.

Robustece lo anterior el contenido de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra dispone:

Artículo 143.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Finalmente, para dar cumplimiento de la "inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes al periodo desde el año 2012 al 2017", el artículo 145 de la Ley referida, a la letra establece:

"Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I. Dispondrá de las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la



EXP. CTPEE-0046-2017

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

a) En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia considera e instruye para dar cumplimiento a lo ordenado, y realizar las siguientes medidas:

1.- El Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, debe realizar e informar a este Comité de Transparencia las actividades o diligencias administrativas; gestiones y búsquedas en archivos físicos y/o electrónicos; informando puntualmente las circunstancias especiales y razones particulares de modo, tiempo y lugar que efectuaron para poder sostener que en el periodo mediato entre lo peticionado y la respuesta se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable.

2.- Es la Secretaría General de Gobierno, la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de su Reglamento Interior, le asiste la atribución de intervenir en los trámites de las expropiaciones realizadas. Luego entonces resulta ser el área competente que debe contar con la información solicitada de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, por lo con el objeto de salvaguardar del derecho de acceso a la información, le corresponde realizar una búsqueda "exhaustiva y razonable de la información solicitada", por conducto del Enlace de Transparencia.

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, misma que dispone que los sujetos obligados a que se refiere la presente ley, deberán poner a disposición del público, difundir, y actualizar, en forma permanente y por internet, un listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, por lo que en razón de existir esta información en archivos estatales de trámite, archivos de concentración y archivos históricos, se debe proporcionar al peticionario la información solicitada del 2012 (dos mil doce) al 2017 (dos mil diecisiete), si la hubiere, y consecuentemente se deberá de generar en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



EXP. CTPEE-0046-2017

4.- Si una vez realizadas las actividades administrativas o electrónicas que resultaran ser las gestiones pertinentes para poder llegar a la conclusión cierta de que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia, o bien, es materialmente imposible proporcionarla al solicitante en la forma y términos en que plantea su petición, informarlo a la brevedad a este Comité de Transparencia para proceder conforme a las fracciones III y IV del propio artículo 145 de la ley que rige nuestras actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, considera procedente resolver:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 28, 30, 51, 53, 54 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **Revoca la solicitud realizada para determinar la inexistencia de información sobre las ocasiones en las cuales se haya ejercido el derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio por causa de utilidad pública por parte del Poder Ejecutivo, así como todo documento que comprueba cómo se llevaron a cabo dichos procedimientos correspondientes del año 2012 al 2017, realizada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, e instruye para dar cumplimiento a lo ordenado, y realizar las medidas indicadas en el Considerando 3 inciso a) de la presente resolución.**

TERCERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima instruye al Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno en vías de cumplimiento de la resolución definitiva del Recurso de revisión (P.N.T.)



EXP. CTPEE-0046-2017

No. 56/2017, interpuesto por el solicitante Felipe Cobián Rosales en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, llevar acabo las medidas necesarias para localizar la información solicitada del periodo correspondiente del año 2012 al 2017, y de encontrarla, proporcionarla. En el caso de que del resultado de las medidas de localización (*búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*), no se obtuviere la información requerida, deberá de comunicar y acreditar mediante documentos probatorios al Comité de Transparencia sobre el particular, y de ser el caso, indicar la inexistencia de dicha información. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a la brevedad la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducto del Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para los efectos a lo que haya lugar.

- - - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por mayoría de votos, de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y de la **C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -